



RAD. 08001-41-89-006-2023-00075-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: ADELA LUCIA DE LA CRUZ CALERO C.C No. 32580618

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el expediente de la referencia informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, solicita el retiro de la presente demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, se accederá a la petición de retiro de la demanda solicitada de conformidad con lo establecido en el art. 92 del CGP. De igual manera, como quiera que en el presente proceso se decretó medida cautelar, se ordenará el levantará la misma.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **08001-41-89-006-2023-00075-00** Hágase la respectiva anotación en el libro radiador y el sistema TYBA.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-2023-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN CARABALLO JIMENO C.C No. 72.167.030
DEMANDADO: ALJADIS MIRANDA FONTALVO C.C No. 40.798.804 e
IRINA ISABEL ROMERO ALIAN C.C 32.896.69

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en el expediente que nos ocupa, se observa memorial presentado por el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA a través del cual presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante.

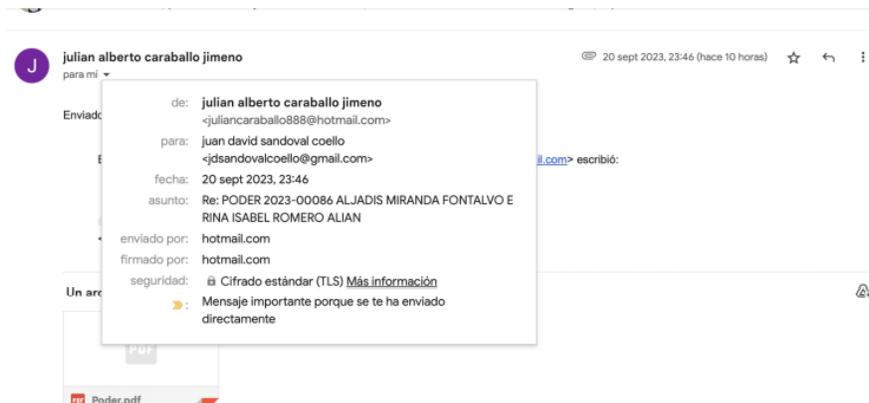
Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso reza:

(...) *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (...).*

La citada norma, ordena que la renuncia deba estar acompañada con la comunicación de la misma al mandatario o poderdante a fin de evitar el desamparo del acreedor y sus intereses. Sobre el caso en estudio observa el despacho obra el cumplimiento del Art. 76 C.G.P.

De otra parte, se tiene que el Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO identificado con C.C. 1.143.129.432 y T.P 252.497 allegó poder judicial otorgado por JULIAN ALBERTO CARABALLO JIMENO en calidad de demandante.

Para tal efecto se adjuntó, el correo electrónico proveniente del demandante donde se adjunta el mandato conferido.



FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-2023-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN CARABALLO JIMENO C.C No. 72.167.030
DEMANDADO: ALJADIS MIRANDA FONTALVO C.C No. 40.798.804 e
IRINA ISABEL ROMERO ALIAN C.C 32.896.69

En ese orden de ideas, y en virtud que el poder se ajusta a lo reglado en el art 74 del C.G.P cuando establece que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* En concordancia con el art.75 ibídem, que señala: **" Podrá conferirse poder a uno o varios abogados"**, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Por lo que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia que hace el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA al poder conferido por la parte demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO identificado con C.C. No. 1.143.129.432 de Barranquilla y T.P No. 252.497 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00050-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT 900.314.497-1

DEMANDADO: ROFELINA PAZ CANTILLO CC 32.622.730 Y KEIMYS MENDOZA PAZ

C.C 1.129.500. 322

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad dentro del proceso que nos ocupa. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiado nuevamente el expediente que nos ocupa, se advierte que este Juzgado a través de auto calendado 24 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, revisado el expediente, avizora este Despacho que mediante memorial allegado por correo electrónico en fecha 17 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita:

"Se sirva dar por terminado por transacción el presente proceso por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$998.262)..."

Por lo cual, el procedimiento que se debió impartir era el concerniente al pronunciamiento respecto de la transacción presentada y no ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, señora ROFERLINA PAZ CANTILLO.

Por lo que no puede, esta Agencia Judicial dejar en firme la irregularidad señalada, considerando que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencia Constitucional¹ al señalar que la

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte)

"Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional."

*"- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, **respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez**"*



RAD. 08001-41-89-006-2023-00050-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT 900.314.497-1

DEMANDADO: ROFELINA PAZ CANTILLO CC 32.622.730 Y KEIMYS MENDOZA PAZ

C.C 1.129.500. 322

ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta, en concordancia con lo reglado en el artículo 42 del C.G.P. se procede a realizar control de legalidad para evitar posibles nulidades o irregularidades, conforme a lo también señalado en el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Quiere decir, entonces, conforme a políticas del Despacho, se dejará sin efecto lo siguiente:

- Auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió: Seguir adelante la presente ejecución contra ROFELINA PAZ CANTILLO y KEIMIS MENDOZA PAZ

Y en su lugar se procede al estudio del acuerdo celebrado, pues bien, tal y como se mencionó en líneas anteriores, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito de 17 de agosto de 2023 solicitó:

Solicitud que fue reiterada en fecha 02 de octubre de 2010.

Como se observa, con el escrito presentado, se transó el presente proceso por NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS

PRIMERO: Se sirva dar por **TERMINADO POR TRANSACCION** el presente proceso por lasuma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOSM/L (998.262)** representados en títulos judiciales a favor cooperativa COOMULPEN.

FM
C
B
JC

SEGUNDO: hágase entrega de los títulos por valor **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOSM/L (998.262 a** la apoderada de la parte demandante **LIGIA GARRIDO SIERRA** identificada como aparece al pie de su firma, para completar el valor transado por las partes.

TERCERO: Sírvase levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes, cuentas,



RAD. 08001-41-89-006-2023-00050-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT 900.314.497-1

DEMANDADO: ROFELINA PAZ CANTILLO CC 32.622.730 Y KEIMYS MENDOZA PAZ

C.C 1.129.500. 322

(\$998.262), así mismo que se hicieran entrega los títulos judiciales a favor del demandante por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$998.262).

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia"

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo..."

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por transacción, y ordenará entregar a la parte demandante la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$998.262) suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados a los demandados.

Así mismo, se dispondrá que una vez sea cancelada la suma antes indicada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y el desglose del título valor que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

1. Tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00050-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" NIT 900.314.497-1

DEMANDADO: ROFELINA PAZ CANTILLO CC 32.622.730 Y KEIMYS MENDOZA PAZ

C.C 1.129.500. 322

2. Déjese sin efecto el auto de Auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió: Seguir adelante la presente ejecución contra ROFELINA PAZ CANTILLO y KEIMIS MENDOZA PAZ, por haber sido presentado con anterioridad (17 de agosto de 2020) la solicitud de terminación del proceso por Transacción.
3. En consecuencia, dar por Terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR por transacción en el que figura como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"** y como demandados **ROFELINA PAZ CANTILLO Y KEIMYS MENDOZA PAZ** previa entrega a la parte Demandante de la suma NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$998.262), dentro de los cuales se condicionó que parte de la obligación sería pagadera con los dineros que le fueron descontados al demandado **ROFELINA PAZ CANTILLO** que se encuentran a órdenes de este Despacho.
4. Entréguese a los demandados el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados (si los hubiere) previa entrega de lo pactado en la transacción.
5. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
6. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, si se trata de demanda física, tan pronto se cumpla con lo pactado por las partes, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
7. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría



RAD. 08001-41-89-006-2023-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRÉDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP 900.414.269-6

DEMANDADO: CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO C.C No. 12.545.373

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita ordenar el emplazamiento del demandado dentro del presente proceso siendo que ha cumplido con la carga procesal de notificación de las providencias judiciales, según lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (04) de octubre de 2023.

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, cuatro (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita ordenar el emplazamiento del demandado dentro del presente proceso.

Luego de un examen previo al expediente se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial allega ante el despacho memorial con fecha de septiembre 11 de 2023, constancia de diligencia de notificación personal de forma física como lo dispone el artículo 291 de código general del proceso, siendo que se evidencia constancia de la diligencia por la empresa **CREDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP** certificado **SIAMM**, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 tal y como se puede apreciar a continuación (Ver captura de pantalla).



Número del Certificado: **LW10392789**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CALLE 56 VIA COORDIALIDAD No. 11- 102 UCJ	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2023-00082-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CREDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2023-03-16	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	FERNANDA DEL CASTILLO, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO		
DEMANDADO:	CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO		
DIRECCIÓN:	CRA 37 No.51B - 35 APTO 5 BARRIO RECREO	CIUDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	15 DE AGOSTO DE 2023		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA.		

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CRÉDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP 900.414.269-6

DEMANDADO: CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO C.C No. 12.545.373

La anterior certificación evidencia el estado de la entrega (indicando que la persona ya no reside en la dirección suministrada).

En ese orden de ideas, se accede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y se efectuará en los **términos** del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del señor **CARLOS JULIO JIMENEZ MONTERO** con **Nº. 12.545.373**, para que comparezca a este despacho por si o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo Nº. 08001-41-89-006-2023-00082-00, adelantado por **CRÉDITOS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COOPERATIVOS CRESERCOOP** con **NIT: Nº. 900.414.269-6**. Indíquesele además a los demandados, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará **CURADOR AD LITEM**, con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO C.C No. 7.676.117

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00060-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial contra del señor **BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO**.

Observa el despacho que, en auto de calenda de 27 de febrero de 2023 este Despacho negó el mandamiento ejecutivo toda vez que no había soporte que diera fe que en efecto existía una garantía confiable respecto de la obligación pretendida al interior del proceso ejecutivo; que el 02 marzo de 2023 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia aducida.

Siguiendo en lo anterior, este Despacho fijó en lista el recurso el 10 de marzo de 2023, posteriormente, el 17 de abril de 2023 solicita se dé trámite al recurso interpuesto, por lo cual, este Despacho el 16 de junio de la anualidad en curso, dio le impartió el trámite correspondiente y ordenó librar el mandamiento ejecutivo en contra de los aquí demandados así:

- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO** CC No. 7.676.117 y a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** NIT. 860034594-1 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE M/L (\$34.906.175), por concepto de capital. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación. Más costas y agencias en derecho.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO** fue notificado de manera personal a la dirección electrónica asesoriacbermudez@gmail.com, de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del CGP, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo).



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO C.C No. 7.676.117

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00060-00

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/07/31 13:58
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 11344385
Emisor: judicial@wmabogadosasociados.com
Destinatario: asesoriacbermudez@gmail.com - BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO
Asunto: NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022 SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO RAD. 2023-060
Fecha envío: 2023-07-31 12:17
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 12:18:03</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 31 17:18:03 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 12:18:04</p>	<p>Jul 31 12:18:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[4096]: B60011248799: to=<asesoriacbermudez@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.97, delays=0.16/0.0/14/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690823884 3-20020ac8574300000b040343612a64si6027559qtx.12 - gsmtpt)</p>

Hace constar lo anterior, la notificación la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO C.C No. 7.676.117

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00060-00

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **BEIKER JOSE BERMUDEZ BOLAÑO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de junio de 2023

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría



RAD. 08001-41-89-006-2023-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO C.C No. 1.045.751.092

DEMANDADO: RAQUEL DEL SOCORRO FERRER ESCORCIA C.C No. 32.825.301

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita terminación por pago total que. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvase proveer. Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación objeto de ejecución. Así mismo se observa dentro del expediente que no existe solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial.

De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el juzgado,

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por **REINDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO** contra **RAQUEL DEL SOCORRO FERRER ESCORCIA** por pago total de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad del demandado y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Oficiar lo correspondiente.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO C.C No. 1.045.751.092

DEMANDADO: RAQUEL DEL SOCORRO FERRER ESCORCIA C.C No. 32.825.301

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla- Localidad
suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co